RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 65936/25, caratulado: “ENTE REGULADOR - GERENCIA DE USUARIOS - BONO ENERGÉTICO INVERNAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – JUNIO, JULIO y AGOSTO 2025”, la Ley 6.835; y el Acta de Directorio Nº 27/2025, y

CONSIDERANDO:

Que, los presentes obrados, se originan ante la necesidad de abordar la situación vivenciada por un sector importante del universo de usuarios del servicio público de energía eléctrica, conformado por los jubilados y pensionados de bajos ingresos, quienes atraviesan grandes dificultades para hacer frente al pago de la liquidación del servicio ante los significativos cambios habidos en materia de política energética nacional;

Que, entre los factores que impactaron en las tarifas energéticas, cabe destacar la existencia de una inflación nacional acumulada durante los períodos 2023-2024 del 578,3%, a lo que se suma la declaración de emergencia sobre el Sector Energético Nacional hasta el 31 de Diciembre de 2024 (Decreto PEN N° 55/23 prorrogada por el Decreto PEN N° 1023/24), que fuera prorrogada –una vez más- por el reciente DNU 370/2025, del 30/05/2025;

Que, sumado a ello, se remarca la existencia de una política nacional energética de déficit cero, la reducción de subsidios tarifarios (Decreto Presidencial N°322/22), el incremento verificado en el precio de la energía (determinado por el gobierno nacional y conceptualizado como costo de abastecimiento), la imposición de cupos de consumos bajos (N2 350 kw/h mes y N3 250 kw/h mes) por Resolución de la Secretaría de Energía de Nación N°90/24, y finalmente la incidencia de otros rubros en las facturas con sus respectivas actualizaciones;

Que, es de público conocimiento, que las subas considerables expresadas en las facturas del servicio de distribución de energía eléctrica corresponden -prioritariamente- a la imperatividad de las Resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía de la Nación, que tienen como antecedente fáctico

y legal la decisión del Gobierno Nacional plasmada en el DNU 55/23 -y su normativa complementaria- que ha impuesto el denominado principio del "sinceramiento tarifario". La aplicación de este principio, en materia energética, trajo aparejados considerables incrementos en las tarifas del servicio eléctrico de todo el país, sin que la provincia de Salta constituya una excepción;

Que, bien cabe recordar, que la primera manifestación de dicho cambio de criterio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2024 con el dictado de la Resolución 07/2024 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio del transporte (alta tensión/demanda general), fijado en dicho instrumento, varió aproximadamente entre un 1500% y un 2000%. Como podrá advertirse de los porcentajes indicados, los incrementos fueron sustanciales;

Que, ese principio del sinceramiento tarifario, se ha seguido expresando en las distintas resoluciones dictadas desde la órbita nacional, sea al establecerse nuevos y menores topes de consumo para las categorías residenciales N2/N3, o bien, al incrementarse los precios de la energía, potencia y transporte, como consecuencia de la quita de subsidios, entre otras medidas dictadas bajo el mismo sesgo;

Que, no puede dejar de advertirse, que tanto el costo de abastecimiento como el transporte (que se fijan a nivel nacional), se trasladan directamente a los usuarios provinciales de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*. Ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la distribuidora EDESA S.A. que opera en el ámbito de la Provincia -por contrato de concesión- desde la década de los noventa;

Que, en definitiva, el costo de abastecimiento incorporado a la tarifa, es de jurisdicción nacional y en consecuencia valen las disposiciones emanadas de la Secretaría de Energía de la Nación a este respecto;

Que, por otra parte, la política de subsidios a nivel nacional se canalizó exclusivamente a través de la inscripción en el "Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía" (RASE), al que también deben inscribirse los jubilados y pensionados que pretendan acceder a los subsidios de luz y gas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a) Ingresos: los ingresos brutos mensuales no deben superar los 2 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; b) Bienes: No deben poseer más de un inmueble, no deben tener vehículos de menos de 10 años de antigüedad, a menos que tengan un certificado de discapacidad y no deben ser propietarios de aeronaves o embarcaciones de lujo;

Que, como lo hizo saber el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la justicia federal de Salta en el marco del amparo interpuesto en fecha 29/07/2024 (Expediente N° 4485/2024 caratulado: *"ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA Y OTRO C/ SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN S/AMPARO COLECTIVO")*, esa vía elegida a nivel nacional cuenta con serias deficiencias que atentan contra el beneficio que se busca asegurar, máxime cuando las postulaciones son vía digital y existe una marcada brecha digital en interior del país, sumado al hecho de que el universo de adultos mayores justamente es el más afectado por esa brecha en orden a la lograr la tutela efectiva de sus derechos;

Que, el régimen de segmentación de subsidios, conforme lo prevé la normativa nacional vigente (Decreto 465/2024), será reemplazado por uno nuevo ideado a partir de una "Canasta Básica Energética" (CBE) destinada a contemplar las necesidades básicas de consumo de electricidad y de gas de los hogares, para cada mes del año, según su ubicación geográfica conforme al mapa de zonas bio ambientales de la República Argentina y a la conformación del hogar. La implementación de la "CBE" se ha venido prorrogando y esa situación se mantiene a la fecha conforme lo dispuesto por el artículo 3° del DNU 370/2025 del 30 de mayo de 2025;

Que, esclarecidas sintéticamente las cuestiones antes mencionadas respecto a las políticas de sinceramiento tarifario y de subsidios implementadas por el actual Gobierno Nacional, cabe analizar a continuación cómo se han desarrollado las políticas tarifarias y de subsidios en el ámbito provincial, en lo que hace al sistema de distribución eléctrica que se encuentra

bajo su ámbito jurisdiccional de competencias legales;

Que, en el ámbito provincial, y respecto de la primera cuestión antes mencionada sobre la política tarifaria provincial, debe partirse de la base que se encuentra vigente la Resolución ENRESP Nº 1219/23, en donde se fijan las tarifas para los próximos cinco años. Este acto regulatorio fue dictado cumpliéndose con el trámite previo de audiencia pública y con arreglo al artículo Nº 31 del Contrato de Concesión que establece al respecto: *"El Régimen y cuadro tarifario serán revisados a los cinco años del inicio de la Concesión y a partir de esa fecha cada cinco años"*. Cabe reiterar y aclarar, que este tipo de revisiones sólo comprenden el Valor Agregado de Distribución;

Que bien vale la pena destacar, que, al momento de la realización de dicha revisión integral de tarifas, se contó con el asesoramiento profesional del Instituto de Energía Eléctrica de San Juan, siendo una unidad ejecutora de doble dependencia, por su vinculación con la Universidad de San Juan y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Los informes emitidos por ese Instituto como por las Áreas Técnicas de este organismo, estuvieron a disposición de todas aquellas personas, colegios profesionales, asociaciones e instituciones interesadas en forma parte y/o tomar conocimiento oportuno del proceso de audiencia pública antes mencionado;

Que, en lo que respecta al valor agregado de distribución cuya determinación sí es fijada a nivel provincial, debe tenerse presente que a través de la ley 8457 se consagró el siguiente principio rector: *"Artículo 1º.- Las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC"*;

Que, adentrándonos a la segunda cuestión a tratar, esto es, la política de subsidios a nivel provincial, es del caso señalar que la cuestión social derivada del impacto que supuso la aplicación de las políticas energéticas a nivel nacional no ha sido ajena al trabajo institucional desarrollado por este organismo de control y regulación;

Que, en el ámbito provincial, merced a las medidas dispuestas por el Gobierno Provincial y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se cuenta con un régimen de subsidios a la indigencia, un régimen de tarifa social, un régimen especial para entidades beneméritas de bien público (sociales, deportivas, culturales, etc.), un régimen para electrodependientes y un régimen de subsidios para usuarios del sistema disperso (ESED), siendo estos regímenes tuitivos de carácter y vigencia permanentes;

Que, los regímenes precedentemente mencionados, alcanzan al siguiente número de beneficiarios: i) subsidios de indigencia y carencia: 19.367; ii) régimen de tarifa social: 124.108; iii) régimen especial para entidades beneméritas de bien público: 97, iv) electrodependientes: 381 y v) régimen de subsidios para usuarios del sistema disperso (ESED): 7.888;

Que, a estos regímenes arriba caracterizados, se suma un régimen de bonificación especial para las zonas cálidas (Decreto 50/23 del Poder Ejecutivo Provincial y las Resoluciones n°s. 192/23, 226/23 y 1219/23 del ENRESP). Dicho régimen consiste en un descuento del 30% durante los meses de Noviembre a Marzo, para todos los usuarios residenciales de los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia, Anta y General Güemes, más los municipios de La Candelaria, El Galpón y El Potrero. El tope de consumo a partir de Noviembre/24 es de 500kw/h por usuario. Dicho régimen alcanzó a 100.209 usuarios;

Que a todos estos regímenes que atienden la cuestión social imperante, se suman medidas adicionales como haber ordenado la aplicación de facilidades de pago para cierto universo de usuarios, la suspensión de cortes y/u otras medidas regulatorias, el derecho al desglose de conceptos adicionales incluidos en la factura del servicio eléctrico, entre otros tantos actos regulatorios que se fueron dictando en este mismo sentido;

Que, en esa línea de entendimiento, se entiende ahora conveniente avanzar en la implementación de una medida regulatoria *complementaria* a las establecidas por los regímenes antes mencionados; una nueva medida que coadyuve temporalmente en los meses de bajas temperaturas (junio, julio y agosto) a la protección de un grupo diferenciado de usuarios que evidencia una gran vulnerabilidad, como lo es el grupo

conformado por jubilados y pensionados que perciben el mínimo haber jubilatorio;

Que, bien cabe presumir respecto de los usuarios que forman parte del universo antes focalizado, su situación de vulnerabilidad. Sus bajos ingresos bien puede suponerse que son destinados a la necesidad de compras diarias y a la atención de mayores gastos en salud, circunstancias propias de la edad que estarían atentando contra la posibilidad de que ellos puedan mantener su vivienda a una temperatura adecuada durante el invierno, por los costos adicionales que ello implica;

Que, de allí entonces la correspondencia de establecer un régimen tuitivo de subsidio temporal para este grupo focalizado de usuarios de los adultos mayores de menores ingresos, que, según el análisis técnico y las estimaciones de la Gerencia de Usuarios podría llegar a beneficiar a un universo estimado de treinta y seis mil (36.000) personas titulares de un único suministro eléctrico de distribución concentrada en el ámbito de toda la Provincia;

Que este régimen de subsidios focalizado así ideado y fundamentado, se traducirá en el otorgamiento de un BONO ENERGÉTICO TEMPORAL que alcanzará a las personas postulantes que, a) por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la Ley N° 24.241, b) tengan, a la fecha de la presente, la titularidad de un único servicio eléctrico categorizado como Residencial;

Que de acuerdo con la Resolución ANSES Nº 237/25, de fecha 28/05/2025, el monto del haber jubilatorio mínimo es de $304.723,93 siendo esta suma el monto límite a ser considerado para la determinación de los ingresos del postulante frente al acceso del beneficio;

Que en atención a ello, y con el objetivo de mitigar el impacto estacional en los meses de mayor demanda energética, se estima procedente conceder un subsidio de hasta a 120 Kwh/mes para los meses de junio, julio y agosto del año 2025, a los usuarios postulantes que cumplan con los requisitos y criterios de procedencia establecidos en la presente;

Que las medidas de asistencia, como los subsidios, deben adecuarse y prever el dinamismo de los cambios según la situación socio-económica de los usuarios, resguardando asimismo la eficiencia del consumo y viabilizando la cobertura de las concesiones actuales. Por ello se estima que la medida propuesta vinculada a fijar estos beneficios resulta justa y razonable en relación al riesgo social respecto del cual se pretende garantizar cobertura y universalidad, tanto en el acceso como en la permanencia en la relación de los servicios públicos.

Que la medida tuitiva dispuesta, guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y también encuentra estrecha conexión con los fines y valores establecidos en su Preámbulo; entre ellos y en lo que aquí importa destacar, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social. Y como es bien sabido, se ha dicho que “el Preámbulo resume los fines del Estado provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes”;

Que, en este orden de ideas, es importante recordar el principio sentado en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077), especialmente, el considerando 33) de la sentencia en cuestión, donde se indica que *“…el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ´confiscatoria´, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar”*;

Que, en este sentido, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que *“…Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. … Los subsidios a la demanda se recomiendan más que los subsidios a la oferta principalmente*

porque se focalizan en los beneficiarios. … Subsidios a la demanda mejor focalizados deben ser parte de la solución" (conf. De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que asimismo debe remarcarse que el ingreso a la tutela social aquí implementada se funda directamente en torno a las consideraciones socio económicas de los destinatarios, lo que trae aparejada la facultad del Ente de excluir de sus padrones a aquellos usuarios que evidencien una manifestación de solvencia en incompatibilidad con el régimen solidario aquí tratado, violando el carácter de declaración jurada que supone su postulación;

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el "*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas* .";

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución Nº 65/151, en el año 2.012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable,

económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno"*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *"DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control."*;

Que, el subsidio en cuestión será financiado con fondos provenientes del Fondo Compensador Tarifario (FCT), conforme consta en la intervención de la Gerencia Económica obrante en autos;

Que, la Gerencia Jurídica del ENRESP ha tomado la intervención legal que le compete, emitiendo el Dictamen correspondiente;

Que el Directorio toma conocimiento de lo expuesto, conforme las facultades reglamentarias conferidas por Ley Nº 6.835 (arts. 1º, 3º, 10, 12 y concordantes), y por las razones de interés público invocadas, entiende procedente el dictado del presente acto;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER la asignación de un "Bono Energético Invernal para Jubilados y Pensionados" a favor de los usuarios que cumplan con los requisitos y criterios de procedencia establecidos en la presente Resolución, el que se corresponderá con un crédito equivalente a 120 kw/hora mes de consumo durante los períodos Junio, Julio y Agosto de 2025; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: INSTRUIR a la Gerencia de Usuarios la inmediata implementación de la operatoria habilitada por el artículo anterior en base a los siguientes requisitos y criterios:

De inclusión:

- Ser Jubilado y/o pensionado que perciba ingresos mensuales brutos no superiores al haber mínimo jubilatorio vigente a la fecha de la presente.
- Ser titular de un único suministro de energía eléctrica categorizado como Residencial.

De exclusión:

- Jubilado y/o pensionado que perciba ingresos superiores a un haber mínimo jubilatorio.
- Jubilado y/o Pensionado que sea titular registral de más de un inmueble a su nombre, según la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta.

- Jubilado y/o Pensionado que sea titular registral de un automotor cuyo modelo tenga hasta 5 (cinco) años de antigüedad.
- Jubilados y/o Pensionados que resulten beneficiarios del sistema de subsidio a la carencia/indigencia normado por la Resolución Ente Regulador Nº 1786/21 u otros regímenes de subsidios provinciales.
- Jubilados y/o Pensionados cuyos suministros se encuentren ubicados dentro de urbanizaciones privadas.
- Jubilados y/o Pensionados que evidencien palmariamente demostraciones de solvencia económica incompatibles con el presente régimen.

ARTÍCULO 3º: Los interesados deberán acreditar su condición mediante la presentación del último recibo de haberes previsionales emitido por ANSES, DNI, y última factura del servicio eléctrico a su nombre.

ARTÍCULO 4º: Los datos aportados tendrán carácter de declaración jurada y el Ente Regulador se reserva la facultad de verificación mediante auditoría posterior.

ARTÍCULO 5º: La obtención del beneficio importará su operatividad para los tres meses de vigencia del Bono Energético Invernal para Jubilados y Pensionados. En caso de rechazo del beneficio, el interesado podrá solicitar la reconsideración en los términos de la Ley 5348.

ARTÍCULO 6º: REGISTRAR, Publicar en el Boletín Oficial, Notificar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 940 - 2025	03/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 03/06/2025